

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO 2021-00052

DEMANDANTE: MARIA GLADYS TAVERA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda instaurada MARIA GLADYS TAVERA QUIROGA, MARÍA ANTONIA TAVERA QUIROGA, JUAN DE LA CRUZ TAVERA QUIROGA, ROSA AMANDA TAVERA QUIROGA y ANA MILENA TAVERA QUIROGA **CONTRA** MIGUEL ANTONIO TAVERA QUIROGA, MARÍA HELENA TAVERA QUIROGA y MARÍA LUCERO TAVERA QUIROGA.

CONSIDERACIONES

1- Al resolver sobre la admisión de la demanda propuesta por MARIA GLADYS TAVERA QUIROGA, MARÍA ANTONIA TAVERA QUIROGA, JUAN DE LA CRUZ TAVERA QUIROGA, ROSA AMANDA TAVERA QUIROGA y ANA MILENA TAVERA QUIROGA **CONTRA** MIGUEL ANTONIO TAVERA QUIROGA, MARÍA HELENA TAVERA QUIROGA y MARÍA LUCERO TAVERA QUIROGA, a través de apoderado judicial, se advierte que el escrito no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82-11 del C.G.P., en consecuencia del anterior razonamiento será del caso entrar a inadmitirla.

2- Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2.1- El artículo 90-2- del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

a) avalúo catastral de los inmuebles

b) Actualización de linderos art 83 del C.G.P.

3- NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS. Se trata de una demanda virtual, el demandante debe cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3.1- Que, como consecuencia de lo anterior, el referido decreto dispuso que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

3.2- Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

3.3- En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda no obra el correo electrónico de los demandados, se echa de menos la prueba donde se pueda establecer que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga establecida por el decreto 806 de 2020, de haberle enviado la demanda física y los anexos a las direcciones reportadas para notificaciones a los demandados.

3.4- Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarla.

4- Además de las anteriores singularidades que convergen en la inadmisión de la demanda, es del caso relieves, que la petición adolece de la prueba que le permita a este despacho determinar la competencia en razón al factor cuantía, la cual en procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la competencia radica por el valor de avalúo catastral de los bienes, de conformidad a lo normado por el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.

4.1- Lo anterior, teniendo en cuenta que de las Escrituras Públicas 165 y 170 de fecha 8 y 9 de abril de 2014 respectivamente, aportadas con la demanda, se avizora que los inmuebles para esa época presentan los siguientes avalúos catastrales, para el inmueble 324-38469 avalúo (\$2.369.000,00); 324-73682 avalúo (\$16.500.000,00); 324-14197 avalúo (\$2.920.000,00) y 324-14196 avalúo (\$6.312.000,00).

4.2- En este orden de ideas, para efectos de poder conjurar cual es el juez competente para que conozca de la presente acción, se inadmitirá la demanda para que el demandante dentro del mismo término de inadmisión aporte los avalúos catastrales de los inmuebles, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art 26-4 y 82 del C.G.P.

5- Analizada la demanda y sus anexos se observa que no se allegó copia de la Escritura Pública correspondiente del inmueble 324-73682, anexo indispensable para desarrollo de la actuación procesal.

6- FALSA TRADICION DEL INMUEBLE 324-38469

6.1- De las pretensiones de la demanda se infiere que los comuneros buscan que el despacho efectúe la venta común de los derechos y acciones que dicen tener sobre el inmueble 324-38469 denominado "*Los Castillos*" avizorándose que se trata de un inmueble con falsa tradición.

6.2- Como bien es sabido que la falsa tradición se presenta cuando se transmite un derecho o un bien, sin que se tenga la tradición de él, o mejor, sin ser el propietario, en este caso los comuneros poseen derechos sobre el inmueble 324-38469 denominado "*Los Castillos*", se presenta la falsa tradición. En este orden de ideas, se requiere que los comuneros previamente saneen esa falsa tradición.

7- Como consecuencia de las anteriores premisas, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

Conforme a los anteriores señalamientos, se le solicita a la parte demandante que se torna necesario que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, artículo 93 numeral 3° del C.G.P.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Verbal declarativa, instaurada por instaurada por MARIA GLADYS TAVERA QUIROGA, MARÍA ANTONIA TAVERA QUIROGA, JUAN DE LA CRUZ TAVERA QUIROGA, ROSA AMANDA TAVERA

QUIROGA y ANA MILENA TAVERA QUIROGA **CONTRA** MIGUEL ANTONIO TAVERA QUIROGA, MARÍA HELENA TAVERA QUIROGA y MARÍA LUCERO TAVERA QUIROGA, conforme a lo motivado.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Cuarto: Reconocer personería judicial al abogado ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e769d9a52685298f7f6e5fe73a27077bda866cad439d6fa005be108b7885

45

Documento generado en 23/09/2021 05:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>